



Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 1090-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 16 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4892905, en veintiocho (28) folios, conteniendo la solicitud de reposición por despido arbitrario incausado, desnaturalización de contrato de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, inclusión como asesor legal en el libro de planillas sujeto al régimen laboral privado mediante contrato a plazo indeterminado, más pago de daños y perjuicios por lucro cesante, presentada por doña **DORA LEIDITH CASMA ROMERO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente manifiesta ingreso a laborar en el Gobierno Regional La Libertad el 01.03.2015, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado de manera verbal, suscribiendo con fecha 14.04.2015 contrato de Locación de Servicios, realizando labores de asesora legal en el Centro Regional de Capacitación – PROIND desde el 14.04.2015 hasta el 14.05.2015, continuando laborando hasta el 04.06.2015 sin haber renovado el contrato de locación de servicios por escrito, suscribiendo con el Gobierno Regional La Libertad un Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015 por el período 04.06.2015 hasta el 31.12.2015, contrato renovado mediante adendas hasta el 31.12.2016; asimismo la recurrente hace mención a una Renovación Contrato N° 076-2017-SGRH por el período 01.01.2017 hasta 28.02.2017, renovada hasta el 31.12.2017 y Renovación Contrato N° 052-2015-2018-SGRH por el período 01.01.2018 hasta el 28.02.2018, renovada mediante adenda hasta el 30.06.2018;

Que, la recurrente afirma que con fecha 02.07.2018, al acudir a trabajar no pudo registrar su asistencia, por lo que solicito ante dependencia policial un Acta de Constatación por despido incausado, tomando conocimiento durante la realización de la diligencia que mediante Carta Notarial se le había comunicado su desvinculación laboral, documento que posteriormente se le hicieron llegar a través de la Carta N° 131-2018-GRLL/SGRH de fecha 05.07.2018;

Que, ante lo manifestado la recurrente solicita desnaturalización de contrato de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, inclusión como asesor legal en el libro de planillas sujeto al régimen laboral privado mediante contrato a plazo indeterminado, más pago de daños y perjuicios por lucro cesante, consistente en las remuneraciones dejadas de percibir, gratificaciones y CTS, y se disponga su inmediata reincorporación en el cargo de Asesora Legal en el Centro Regional de Capacitación - PROIND;

Que, mediante Carta N° 002-2019-GRLL-GRA/SGRH/ACYE/RPAC de fecha 11.01.2019, la responsable del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite información respecto del período laboral de la ex trabajadora Dora Leidith Casma Romero, señalando que la recurrente laboro del 04 de junio del 2015 al 30 de junio del 2018 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, anexando copias simples de: Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 04.06.2015 al 31.12.2015, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.01.2016 al 30.04.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.05.2016 al 31.05.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.06.2016 al 30.06.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.07.2016 al 31.07.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.08.2016 al 31.08.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.09.2016 al 30.09.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.10.2016 al 31.10.2016, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2015, período del 01.11.2016 al 31.12.2016 y Carta Notarial de fecha 20.06.2018 que le comunica desvinculación laboral;

Que, mediante proveído de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de fecha 21.01.2019, en atención al Oficio N° 047-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 11.01.2019, por medio del cual se requiere se remita información respecto si la recurrente ha prestado servicios al Gobierno Regional La Libertad bajo la modalidad de contrato por locación de servicios, se adjunta la orden de servicios N° 652 del año 2015, documento que sustenta el único pago como locación de servicios, haciendo además mención que **NO CELEBRO CONTRATO CON LA ENTIDAD**;



Cabe señalar que, la recurrente no ha anexado a su solicitud ningún medio probatorio, que sustente sus pretensiones, y, según la información remitida y otorgada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la recurrente no ha firmado contrato por locación de servicios con el Gobierno Regional La Libertad, **habiendo tenido únicamente una relación laboral bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios –CAS**, siendo notificada su desvinculación laboral a través de la Carta Notarial de fecha 20.06.2018;

Que, estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, en su **fundamento 47**: “**De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente “un régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional!**” (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con la recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, en la Cláusula Cuarta del Contrato de Administrativo de Servicios, N° 052-2015 suscrito por el Gobierno Regional La Libertad y la ex servidora Dora Leidith Casma Romero con fecha 04.06.2015, establece los términos sobre el plazo del Contrato y las partes acuerdan que: “(...) *El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato. Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal. En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, salvo que se finalice el contrato por falta disciplinaria previo proceso administrativo*”. De lo mencionado se puede colegir que tanto doña Dora Leidith Casma Romero como el Gobierno Regional La Libertad suscribieron el contrato antes mencionado fijando claramente los términos sobre el plazo del contrato y la forma de renovación del mismo, bajo los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1057 el que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: “**Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276**”, 1° edición, p.14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: “*Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...*”, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: “*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos*”; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación a la recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Así mismo es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: “*La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos*” así como lo señalado en el artículo 40°: “*El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios*”



ininterrumpidos”, de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: “**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...**” en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: “**Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**” y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, cabe mencionar que según el artículo 10° de la Ley N°29849 – Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, prescribe las causales de la Extinción de Contrato Administrativo de Servicio dentro de las cuales está el Vencimiento del plazo del contrato; esto quiere decir que la relación laboral está sujeta a un contrato convenido entre las partes tal y como es el presente caso;

Que, con respecto a la solicitud de la recurrente de su inclusión como asesor legal en el libro de planillas sujeto al régimen laboral privado mediante contrato a plazo indeterminado, es importante señalar que en el Gobierno Regional La Libertad solo cuenta con dos regímenes laborales correspondientes al Decreto Legislativo N° 276 (personal nombrado) y Decreto Legislativo N° 1057 (personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS), no contando con contratos a personal bajo el régimen laboral privado;

Que, respecto al pago de daños y perjuicios por lucro cesante, solicitado por la recurrente, el artículo 1985° del Código Civil, dispone que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; esta se tramita en la vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en Código Procesal Civil;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso de la recurrente no fue efectuado a través de concurso público, sino bajo el régimen laboral CAS, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito sine qua non** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, **NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encontraron sujetos al período de contrato y a las estipulaciones de éste por lo que No se encuentra comprendida en la Carrera Pública;**

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 009-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MGND de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visiones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reposición por despido arbitrario incausado, desnaturalización de contrato de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, inclusión como asesor legal en el libro de planillas sujeto al régimen laboral privado mediante contrato a plazo indeterminado, más pago de daños y perjuicios por lucro cesante, presentada por doña **DORA LEIDITH CASMA ROMERO** de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

